



INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se ha recibido en esta Intervención Delegada la siguiente propuesta de Resolución del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea:

- Resolución por la que se aprueba la autorización del gasto de 63.290,62 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa ACCUAE Servicios Integrales, S.L. (NIF B31090582) por regularización de la prestación del servicio de limpieza de la Clínica Ubarmin, perteneciente al Complejo Hospitalario de Navarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea durante el periodo comprendido entre los días 1 y 31 de agosto de 2020, con cargo a la partida 543000-52200-2271-312300 “Contrato del servicio de limpieza” del Presupuesto de Gastos de 2020.
- Expediente contable nº 0380048286.

El órgano gestor informa:

- El 31 de diciembre de 2019 finalizó, sin posibilidad de prórroga el contrato de limpieza de la Clínica Ubarmin.
- Por Resolución 824/2019 de 31 de julio del Director Gerente del SNS-Osasunbidea, se autorizó el gasto, se aprobó el expediente de contratación y se dispuso la apertura del procedimiento de adjudicación del servicio de limpieza de los centros C, y D (Clínica Ubarmin) del CHN para el año 2020.
- Con fecha 28 de octubre de 2019, la Mesa de Contratación acordó la exclusión de la empresa Lacera Servicios y Mantenimiento S.A. del procedimiento de licitación del lote 1-Clínica Ubarmin del citado contrato, por incumplir las prescripciones técnicas exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato.
- Por Acuerdo 93/2019, de 20 de diciembre, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra estimó la reclamación en materia de contratación pública

formulada por Lacera Servicios y Mantenimiento S.A. frente a su exclusión del procedimiento de licitación declarando la nulidad del procedimiento.

- Por Resolución 142/2020, de 24 de febrero, del Director Gerente del SNS-Osasunbidea, se autorizó el gasto, se aprobó el expediente de contratación y se dispuso la apertura del procedimiento de adjudicación del servicio de limpieza de los centros C, y D (Clínica Ubarmin) del CHN para el año 2020.
- El plazo de presentación de ofertas finalizaba el 27 de marzo de 2020. La licitación quedó suspendida el 17 de marzo, como consecuencia de la declaración del estado de alarma por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, quedando suspendidos los plazos para la tramitación del sector público que en su disposición adicional 3ª establece “Los plazos se reanudarán en el momento en que pierda vigencia el presente RD”.
- Dado que el servicio de limpieza es necesario para el correcto funcionamiento del Centro indicado y por razones de interés público no se puede detener la actividad, se genera un compromiso de gasto durante el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de agosto de 2020. La empresa muestra su conformidad para continuar prestando el servicio en las mismas condiciones que las establecidas para el año 2019.
- ACCUAE Servicios Integrales, S.L ha remitido la factura nº 76 de 31/08/2020 por importe de 63.290,62 €. Correspondiente al periodo 1 al 31 de agosto de 2020.
- Tras la recepción de la factura correspondiente a ese periodo y dado que se ha realizado con normalidad el servicio de limpieza se hace precisa la tramitación del pago.

La partida propuesta para los abonos dispone de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

Artículo 103. Omisión de fiscalización.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.

2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.

3. (...)

4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

Sin otro particular,

LA INTERVENTORA DELEGADA EN DEPARTAMENTO DE SALUD

14 de septiembre de 2020

Pilar Colom Beltrán

Informe Propuesta de Acuerdo del Gobierno de Navarra, por el que se convalida la omisión de la preceptiva función interventora y se resuelve favorablemente la propuesta de resolución por la que se autoriza un gasto de 63.290,62 euros, y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa Accuae Servicios Integrales, S.L., por regularización de la prestación del servicio de limpieza de la Clínica Ubarmin perteneciente al Complejo Hospitalario de Navarra del Servicio Navarro de Salud Osasunbidea, durante los días del 1 al 31 del mes de agosto de 2020.

La Directora de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario de Navarra propone autorizar un gasto de 63.290,62 euros, IVA 21% incluido, y reconocer la obligación de abonar las facturas presentadas por empresa Accuae Servicios Integrales, S.L., con NIF B31090582, por regularización de la prestación del servicio de limpieza de la Clínica Ubarmin perteneciente al Complejo Hospitalario de Navarra durante los días del 1 al 31 del mes de agosto de 2020.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la empresa ha realizado estos servicios en las mismas condiciones establecidas en el concierto en vigor hasta el 31 de diciembre de 2019, por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

La Intervención Delegada en el Departamento de Salud ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación del servicio tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palia, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnum emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Las anteriores condiciones han sido acreditadas en el informe de la Directora de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario de Navarra, que acompaña al expediente.

En consecuencia, se propone al Gobierno de Navarra la convalidación de la omisión de la fiscalización y la resolución favorable a la propuesta de Resolución citada.

En Pamplona, a 17 de septiembre de 2020.

POR VACANTE,
EL DIRECTOR DE ASISTENCIA SANITARIA AL PACIENTE
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA
(Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre)

Javier Apezteguia Urroz

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 23 de septiembre de 2020, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas relacionadas en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible, por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el

equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose

remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Salud,

ACUERDA:

1.º Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por importe global de 181.176,92 euros, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

2.º Trasladar este acuerdo al Director Gerente, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, y al Servicio de Presupuestos y Contabilidad del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Estella/Lizarra; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario de Navarra; a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud y al Negociado de Gestión de

Resoluciones del Departamento de Salud, a los efectos oportunos.

Pamplona, veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

EL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía

ANEXO

Contrato	Empresa a abonar	CIF	Importe	Concepto	Nº Facturas
Mantenimiento general centros sanitarios Área de Salud de Estella/Lizarra	Agenor Mantenimientos, S.A. (1)	A31568397	43.548,44 €	Julio-2020	<ul style="list-style-type: none"> ▪ V-FAC2007/121 ▪ V-FAC2007/120
Suministro de energía eléctrica en Hospital García Orcoyen de Estella-Lizarra	Endesa Energía, S.A.U. (2)	A81948077	28.972,86 €	Julio-2020	<ul style="list-style-type: none"> ▪ PZZ001N0094980
Suministro de energía eléctrica en Centros de Atención Primaria de Estella-Lizarra	Endesa Energía, S.A.U. (3)	A81948077	10.329,66 €	Julio-2020	<ul style="list-style-type: none"> ▪ VARIAS
Servicio gestion residuos del grupo 3 en los centros del CHN	Elirecon ERC, S.L. (4)	B20540357	35.035,34 €	Agosto-2020	<ul style="list-style-type: none"> ▪ 2020/A/97480 ▪ 2020/A/97479 ▪ 2020/A/97482 ▪ 2020/A/97483 ▪ 2020/A/97485 ▪ 2020/A/97506
Servicio de limpieza de la Clínica Ubarmin	Accuae Servicios Integrales, S.L. (5)	B31090582	63.290,62 €	Agosto-2020	<ul style="list-style-type: none"> ▪ 76
TOTAL			181.176,92 €		

NOTA:

Los gastos se imputarán del Presupuesto de Gastos de 2020, de las siguientes partidas:

(1) 546000-52500-2120-312300 y 546001-52520-2120-312200 "Edificios y otras construcciones"

(2) 546000-52500-2280-312300 "Energía eléctrica, agua y calefacción"

(3) 546001-52520-2280-312200 "Energía eléctrica, agua y calefacción"

(4) 543000-52200-2277-312300 "Gestión de Residuos grupo 3"

(5) 543000-52200-2271-312300 "Contrato del servicio de limpieza"

RESOLUCIÓN 848/2020, de 29 de septiembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se autoriza un gasto de 63.290,62 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a Accuae Servicios Integrales, S.L., por regularización de la prestación del servicio de limpieza de la Clínica Ubarmin perteneciente al Complejo Hospitalario de Navarra, durante el periodo comprendido entre los días 1 y 31 agosto de 2020.

El informe de la Directora de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario de Navarra, propone autorizar un gasto de 63.290,62 euros y reconocer la obligación de abonar la factura presentada por Accuae Servicios Integrales, S.L., por regularización de la prestación de servicio durante el periodo comprendido entre los días 1 y 31 agosto de 2020.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que Accuae Servicios, Integrales, S.L., ha realizado estos servicios en las mismas condiciones que las establecidas en el concierto en vigor hasta el 31 diciembre 2019, por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

No obstante lo anterior, la efectiva realización por parte de Accuae Servicios Integrales, S.L. del citado servicio, sin constar indicios de una actuación contraria a la buena fe, hace surgir en la Administración la obligación de indemnizarle, conforme al principio general que excluye el enriquecimiento sin causa, que viene establecido expresamente en la Ley 508 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, según la cual, el que adquiere o retiene sin causa un lucro recibido de otra persona, queda obligado a restituir, siempre que se cumplan una serie de condiciones que concurren en el presente caso.

Visto el Acuerdo del Gobierno de Navarra del día 23 de septiembre de 2020.

En virtud de las facultades conferidas por los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados por Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre,

RESUELVO:

1º.- Autorizar un gasto de 63.290,62 euros, IVA 21% incluido, para abonar a la empresa Accuae Servicios Integrales, S.L., la factura número 76 de fecha 31 de agosto 2020, correspondiente a la regularización de la prestación del servicio de limpieza de la Clínica Ubarmin durante el periodo comprendido entre los días 1 y 31 agosto de 2020.

2º.- Reconocer la obligación de abonar 63.290,62 euros a la empresa Accuae Servicios Integrales, S.L., NIF: B31090582, en concepto de compensación económica por la asistencia prestada.

3º.- Imputar dicho gasto a la partida del Presupuesto de Gastos del año 2020, 543000-52200-2271-312300 denominada “Contrato del servicio de limpieza”.

4º.- Trasladar esta Resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; a la Subdirección de Aprovisionamiento, Infraestructuras y Servicios Generales, al Servicio de Aprovisionamiento y Servicios Generales del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, al Servicio de Administración y Servicios Generales, a la Sección de Servicios Generales, y a la Sección de Gestión Contable y Facturación del Complejo Hospitalario de Navarra, a los efectos oportunos.

5º.- Notificar esta Resolución al interesado, significándole que contra la misma podrá interponer recurso de alzada ante la Consejera de Salud del Gobierno de Navarra en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los arts. 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y art. 126, apartado 3, de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

Pamplona, veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

POR VACANTE,
EL DIRECTOR DE ASISTENCIA SANITARIA AL PACIENTE
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA
(Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre)
Javier Apezteguia Urroz